

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-77 Y 78/2010
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-77/2010** y **SUP-JRC-78/2010** promovidos, el primero por el Partido de la Revolución Democrática y el segundo, por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión acumulados 09 y 12/2010 REV, mediante la cual se confirmó la resolución del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil diez en el expediente QA/009/2010.

R E S U L T A N D O

I. Procedimiento administrativo sancionador local. El ocho de marzo de dos mil diez el Partido de la Revolución Democrática

presentó queja ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, para denunciar hechos imputables a Jesús Vizcarra Calderón y al Partido Revolucionario Institucional, que consideró constituyen actos anticipados de precampaña, consistentes en la asistencia de dicha persona a un acto organizado por la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

El órgano electoral local integró el expediente QA-009/2010 y una vez realizadas las diligencias correspondientes lo resolvió el treinta y uno de marzo, en el sentido de declarar infundada la queja.

II. Recurso de revisión local. El tres de abril, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, interpusieron sendos recursos de revisión local ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, para impugnar la determinación referida en el resultando anterior, con los cuales se integraron los expedientes 09 y 12/2010 REV, respectivamente

El ocho de abril el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió los citados recursos de revisión, en el sentido de acumularlos y confirmar la resolución impugnada.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Para combatir la anterior resolución, el trece de abril los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de sus representantes, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

Mediante oficios SG 061 y 062/2010 de catorce de abril, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis siguiente,

el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa remitió la demanda y sus anexos, así como la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto, así como los informes circunstanciados respectivos.

Por sendos acuerdos de dieciséis de abril, la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los expediente **SUP-JRC-77 y 78/2010**, y turnarlos a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El dieciséis de abril de dos mil diez compareció ante el tribunal responsable el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, en su calidad de tercero interesado.

El veintitrés de abril la Magistrada Instructora requirió a la responsable la remisión de una foja faltante de la demanda del Partido de la Revolución Democrática, requerimiento que se cumplió el veintiocho de abril mediante oficio 84/2010.

En su oportunidad se dictaron los autos de admisión correspondientes, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovidos por dos partidos políticos nacionales, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral estatal, relacionado con la elección de gobernador en el Estado de Sinaloa a celebrarse el presente año.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los juicios de revisión constitucional electoral interpuestos, pues existe identidad en el acto reclamado, por lo que, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-78/2010, al diverso juicio SUP-JRC-77/2010, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

TERCERO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las demandas se presentaron ante la autoridad responsable y en cada una de ellas se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable; la mención de los hechos, de los agravios que el partido actor dice que le causa la resolución reclamada, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

B. Oportunidad. Los presentes juicios de revisión constitucional electoral se promovieron oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el ocho de abril de dos mil diez y se notificaron a ambos actores el nueve siguiente, en tanto que las demandas se presentaron el trece de abril del año en curso, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto materia de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la citada ley de medios.

C. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los promueven el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente.

Además, dichos institutos políticos cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución impugnada, por tratarse de la resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador electoral, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **3/2007** de rubro: ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA,*** aprobada en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete.

D. Personería. Los juicios fueron promovidos por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88 del ordenamiento antes invocado, puesto que en el caso del Partido de la Revolución Democrática la demanda fue presentada por José Antonio Ríos Rojo, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en tanto que el correspondiente al Partido Acción Nacional fue presentada por Gilberto Pablo Plata Cervantes, representante propietario del citado partido ante el referido consejo, carácter con el cual interpusieron los medios de defensa local y les fue reconocido por la autoridad responsable tanto en la instrucción de los recursos locales, como en los respectivos informes circunstanciados.

E. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra cumplido, porque en la legislación electoral local no contempla algún medio de defensa ordinario o extraordinario para impugnar las resoluciones emitidas en el recurso de revisión.

F. Violación a preceptos constitucionales. Los partidos actores manifiestan expresamente la violación de los artículos 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada ley procesal federal.

G. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que conforme a los artículos 246, fracción VIII, inciso d), 247, fracción V, y 248, fracción VIII, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, si se llegara a demostrar la realización de actos anticipados de precampaña Jesús Vizcarra Calderón podría ser sancionado, lo cual podría modificar las condiciones fácticas de la elección, y consecuentemente generar un posible un cambio al resultado de la elección.

H. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues no se advierte que la resolución reclamada tenga efectos que al momento resulten irreparables, pues se trata de un procedimiento sancionatorio en el cual se determinó absolver a los denunciados.

CUARTO. Resolución reclamada. La decisión de la responsable se basa en las siguientes consideraciones:

1. Conforme a los artículos 117, fracción II, y 117 bis, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los supuestos necesarios para la realización de actos anticipados de precampaña son:

a) Que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición, incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias.

b) Que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición.

c) Que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

Tales elementos los identifica como objetivo, subjetivo y temporal, respectivamente.

2. Los elementos precisados en los incisos a) y c) (objetivo y temporal), se consideran acreditados, toda vez que se trata de hechos que no se encuentran controvertidos, razón por la cual no están sujetos a prueba conforme al artículo 245 de la ley electoral local. Asimismo, se estima que tales hechos también se encuentran acreditados con sendos ejemplares de los diarios *El Debate de Culiacán* y *Noreste*, ambos de siete de marzo de 2010, así como la versión estenográfica de una nota transmitida en el noticiero radiofónico *Línea Directa* y la grabación correspondiente, pues

dichas pruebas no fueron objetadas, la información contenida coincide sustancialmente y proviene de fuentes diversas.

Por tanto se tiene por demostrado que Jesús Vizcarra Calderón asistió el seis de marzo de dos mil diez a un acto organizado en Mazatlán, Sinaloa, por la sección 53 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, para festejar el cumpleaños de su secretaria general.

3. Sobre el segundo elemento (subjetivo) se considera que no puede demostrarse mediante una prueba directa, sino a través de prueba indirecta, pues la intención de alcanzar la nominación de un partido político como candidato cae dentro de la categoría de *hechos internos o psicológicos*, ya que se trata de hechos que denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. Por tanto, se estima que son hechos que pertenecen a la esfera mental, cognoscitiva o emocional de un sujeto, de suerte tal que la existencia del elemento subjetivo no es susceptible de percibirse de manera directa, pues solo es posible a través de la acreditación de *hechos externos* que permitan inferir de manera lógica y razonable que el elemento objetivo se llevó a cabo precisamente con la intención de alcanzar con él, la nominación como candidato.

4. Sobre el elemento subjetivo, en la sentencia reclamada se afirma que en autos no se encuentra demostrado algún hecho a partir de cual se pueda inferir la intención de Jesús Vizcarra Calderón de alcanzar o lograr la nominación como candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional con la realización de los actos mencionados. Al respecto, considera que el partido denunciante

afirma cuatro hechos con los cuales pretende tener por demostrada la intencionalidad de Jesús Vizcarra, mismos que no demuestran tal intencionalidad, por lo siguiente:

a) Por lo que hace a la asistencia al mencionado acto se concluye que no es posible presumir la intencionalidad del presunto infractor, pues tal consecuencia no está prevista en la ley como una presunción *iuris et de iure*. Además, no es una prueba que demuestre la intencionalidad más allá de toda duda razonable.

b) En relación con el hecho de que al momento de la llegada de Jesús Vizcarra al acto fue anunciada por el sonido local y la asistencia al mismo de miles de personas, se considera que es un hecho no demostrado en autos, pues no se trata de un hecho imputable al denunciado sobre el cual tuviera la carga de manifestarse en el escrito por el cual compareció al procedimiento administrativo sancionatorio, ni se trata del desahogo de una prueba confesional de la cual se pudiera presumir la veracidad de los hechos.

c) En lo que toca a la afirmación de que el asistir a un evento masivo servirá de apoyo para su pretensión, ya que promoverá su imagen ante los asistentes y ante la ciudadanía en general si dicho evento recibe difusión en los medios de comunicación estatales, se considera que son aseveraciones que no están encaminadas a acreditar hechos relacionados con la intencionalidad que pretende inferirse, por lo que su veracidad o falsedad carecen de relevancia para el caso concreto.

d) Respecto a la entrevista otorgada por la Profesora Lourdes Sarabia, líder de la mencionada sección 53 del mencionado sindicato en la cual afirma que ENCIMA (asociación ciudadana co-organizadora del evento) “*siempre ha hecho proselitismos y en esta ocasión lo hará a favor del tricolor, sin importar el candidato que se postule*”, si bien se tiene por demostrada, tal declaración se considera irrelevante para demostrar la intencionalidad del elemento subjetivo, pues no se trata de acreditar la preferencia política de dicha persona, ni las actividades de ENCIMA, sino si el acto social fue orquestado con el fin de lograr la nominación como candidato de Jesús Vizcarra Calderón.

5. Por tanto, se considera que no se acreditó el elemento subjetivo necesario para demostrar la realización de actos anticipados de precampaña, por lo que confirma la resolución de la autoridad administrativa electoral.

QUINTO. Agravios. Las demandas de ambos juicios son casi idénticas y solo difieren en los datos particulares de cada partido político promoverte, pero coinciden en la expresión de agravios, mismos que pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Contrariamente a lo referido por la responsable, en el caso sí se encuentra probado que la llegada de Jesús Vizcarra Calderón al mencionado acto fue anunciado por el sonido local y que al mismo acudieron miles de personas, pues el denunciado en su contestación omitió negar o desmentir tales hechos por lo que los reconoció tácitamente y deben presumirse ciertos.

2. La asistencia al acto masivo mencionado resulta benéfico para su aspiración de ser candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, por la promoción de su imagen y nombre ante los asistentes y la ciudadanía en general, por la difusión de dicho acto en medios de comunicación masiva; lo cual genera un indicio en el sentido de que la intención de Jesús Vizcarra fue promover su imagen ante los asistentes.

3. La responsable omitió valorar el hecho de que no es común la realización de un acto de la magnitud del referido para festejar un cumpleaños, a menos de que se trate de un evento de respaldo político. Esto es, la verdadera intención fue realizar un acto para promover la imagen de Jesús Vizcarra.

4. Se valora indebidamente la entrevista otorgada por Lourdes Sarabia secretaria general de la sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el sentido de que ENCIMA siempre ha hecho proselitismo y que en esa ocasión lo hará a favor del tricolor, sin importar el candidato que postule; pues de tal entrevista se puede inferir su simpatía por el Partido Revolucionario Institucional, así como que en el caso el acto organizado tuvo por finalidad promover la precandidatura de Jesús Vizcarra.

5. La responsable indebidamente realiza un estudio aislado de los hechos acreditados, los cuales demuestran que se trata de actos anticipados de precampaña, pues en el caso, los hechos conocidos son suficientes para inferir la intención de realizar actos anticipados de precampaña.

Los hechos conocidos son los siguientes:

- a) Jesús Vizcarra Calderón solicitó licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, el pasado quince de febrero.
- b) Manifestó públicamente que su renuncia se debía a que buscaría la nominación para ser candidato a gobernador de Sinaloa por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- c) El tres de marzo dicho partido publicó su convocatoria a gobernador del Estado.
- d) El seis de marzo Jesús Vizcarra acudió a un acto de organizado por la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y la organización ENCIMA en Mazatlán, Sinaloa para celebrar el cumpleaños de la secretaria general de dicha sección. Por regla general los festejos de cumpleaños no son eventos en los que se les invite a miles de personan, con lo cual se acredita un indicio más de la intencionalidad.
- e) Al llegar al evento el sonido local anunció su llegada. Saludó y abrazó a los asistentes en una clara conducta proselitista, con lo que se acredita que Jesús Vizcarra no fue un invitado más, sino que a su llegada se le distinguió de los demás asistentes.
- f) De la entrevista otorgada por Lourdes Sarabia se desprende su preferencia políticas y su manifestación de que apoyarían al tricolor independientemente del candidato que se postule.
- g) El evento se realizó antes del inicio de la etapa de precampaña.
- h) Los periódicos de circulación estatal dieron cuenta del acto, con lo cual se abonó a su imagen y nombre ante la sociedad respecto de su futura aspiración política de manera ilegal.

6. Los hechos con los cuales se acrediten los indicios de la realización de actos anticipados de precampaña no necesariamente deben referirse a conductas atribuibles a Jesús Vizcarra Calderón.

SEXO. Estudio de fondo. Como se advierte, los agravios expresados por los actores inciden en la valoración de las pruebas aportadas en autos, así como el alcance de los hechos demostrados en autos, que pudieran constituir actos anticipados de precampaña.

Por tanto, para determinar el correcto alcance de los medios de convicción y hechos demostrados, resulta necesario que esta Sala Superior realice algunas precisiones conceptuales sobre el objeto de prueba, esto es, los hechos que deben acreditarse para estimar que se está en presencia de actos anticipados de precampaña.

El régimen jurídico aplicable para la precampaña electoral, en lo que aquí interesa, se contiene en los artículos 117 y 117 bis, cuarto párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 117. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;
- f) Debates;
- g) Entrevistas en los medios; y
- h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Artículo 117 Bis. Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

De los anteriores preceptos, se advierte que el elemento definitorio de los actos de precampaña es su finalidad, consistente en que una persona obtenga la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.

El medio para conseguir tal finalidad puede ser de diversa naturaleza. Así, en la normativa aplicable se enuncian, a manera de ejemplo, como actos a través de los cuales se puede realizar precampaña: reuniones públicas o privadas, promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio

electrónico, promociones a través de medios impresos, promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios, visitas domiciliarias, entre otros

El medio o vehículo fundamental de los actos de precampaña es la propaganda electoral, que conforme a la legislación se conforma, entre otros, por escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; los sujetos activos pueden ser los candidatos o simpatizantes; la finalidad consiste en presentar y difundir sus propuestas políticas, en tanto que los sujetos pasivos a los que va dirigida la propaganda son los ciudadanos con derecho a participar en el proceso interno de selección del partido de que se trate, ya sea militantes, simpatizantes o la ciudadanía en general.

Como se advierte, los actos de precampaña se distinguen por un proceso dialéctico entre el aspirante a candidato y los ciudadanos que tienen derecho a participar en la elección interna de que se trate, pues el precandidato realice actividades de promoción encaminadas a persuadir a la ciudadanía para que voten por él, o que, por lo menos, no voten por las opciones políticas contrarias a él. De este modo, precandidatos y ciudadanía interactúan en tanto que los primeros intentan convencer a los segundos, y éstos deciden votar o no votar por aquéllos.

Por tanto, si la realización de actos de precampaña se distingue, como ya se dijo, con el fin de que el aspirante consiga la nominación como candidato de un partido político o coalición, contrariamente a lo considerado por la responsable, para estimar que se trata de actos anticipados de precampaña, el aspecto subjetivo de la

conducta no resulta relevante, esto es, si en su fuero interno el sujeto activo tiene como intención la nominación como candidato.

Lo anterior porque, como ya se dijo, la precampaña es un proceso dialéctico que involucra tanto a los aspirantes a candidatos como a los ciudadanos con derecho a participar en la elección interna de que se trate, por lo que para que un acto pueda calificarse como de precampaña, debe constituir un hecho objetivo que pueda percibirse con los sentidos, y que de su valoración pueda concluirse que genera una influencia en los individuos a los cuales está dirigido, para que éstos al momento de sufragar lo hagan a favor del emisor de la propaganda.

Por tanto, si bien la realización de precampaña puede tener un elemento subjetivo, relacionado con la intención de quien la realiza, el mismo no es relevante para tener por acreditado la realización de actos de precampaña, pues más bien deben analizarse sus efectos en el mundo exterior.

Finalmente, debe precisarse que los actos de precampaña están sujetos a una temporalidad, por lo que si se realizan fuera de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente, constituyen actos anticipados de precampaña, que tipifican el ilícito administrativo previsto en el artículo 246, fracción V, inciso d), de la Ley Electoral de Sinaloa.

Con base en las anteriores premisas, se analizan los agravios expresados por los actores.

Como lo consideró la responsable, en el caso no existe controversia respecto a que el seis de marzo de dos mil diez Jesús Vizcarra Calderón acudió a un acto de organizado por la Sección 53 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para celebrar el cumpleaños de la secretaria general de dicha sección.

Ahora, en el primer agravio, se aduce que en el caso se encuentra demostrado que la llegada de Jesús Vizcarra Calderón al citado acto, fue anunciada por el sonido local desde el escenario y que al acto acudieron miles de personas, pues el denunciado en su contestación omitió negar o desmentir tales hechos, por lo que los reconoció tácitamente y deben presumirse ciertos.

El agravio es inoperante, pues en la resolución reclamada se consideró que si bien el presunto responsable no asumió una postura sobre su veracidad, no se trata de hechos imputados a Jesús Vizcarra Calderón, ni se trata del desahogo de una prueba confesional que pudiera presumir la veracidad de tales hechos, de suerte tal que los mismos estuvieran acreditados.

En la presente instancia los actores se limitan a reiterar que la falta de manifestación del denunciado sobre los hechos mencionados en su escrito de comparecencia, es suficiente para tenerlos por acreditados, pero no combaten los argumentos expresados por la autoridad responsable para considerar que la actitud del denunciado es insuficiente para demostrar tales hechos, por lo que al no combatir lo considerado por la responsable sus alegaciones devienen en inoperantes.

Ahora bien, incluso en el supuesto de que esos hechos se tuvieran por demostrados, serían insuficientes para acreditar la realización de actos anticipados de precampaña, como se demostrará más adelante.

Por su vinculación, el resto de los agravios se analizarán de forma conjunta, mismos que son infundados, por lo siguiente.

Contrariamente a lo referido, no puede considerarse que cualquier acto que implique la difusión de la imagen de una persona pueda ser calificado como acto anticipado de precampaña, pues independientemente de la vía o el medio utilizado, el elemento fundamental de los actos de precampaña, como ya se dijo, consiste en la transmisión de un mensaje a la ciudadanía con la finalidad de incidir en sus preferencias electorales.

Si bien no es necesario que quien realice los actos de precampaña solicite expresamente el apoyo del electorado, pues es suficiente la transmisión de un mensaje que dentro de su contexto razonablemente pueda entenderse por el ciudadano promedio como un acto de promoción de la precandidatura de una persona, ya sea porque lo mencione expresamente, porque exponga su proyecto político, porque haga referencia a su plan de gobierno en caso de resultar electo o cualquier otra actitud que permita concluir, por la vía de la deducción o de la inferencia, que su finalidad esencial es posicionar a un precandidato ante el electorado potencial, en el caso los hechos acreditados no pueden considerarse como actos anticipados de precampaña.

Como ya se dijo, en el caso se encuentra demostrado que Jesús Vizcarra Calderón asistió al acto referido. Sin embargo, su presencia en el referido acto es insuficiente para considerar que realizó actos anticipados de precampaña, pues no se advierte que hubiera realizado alguna manifestación o asumido una actitud que permita concluir que realizó alguna de las actividades antes mencionadas, que puedan calificarse como actos de precampaña, aun cuando se tuviera por demostrado que al momento en que llegó, se anunció su llegada por el sistema de megafonía instalado en el lugar, así como la asistencia de miles de personas afirmada.

En efecto, del cúmulo probatorio existente en autos no se advierte que Jesús Vizcarra Calderón hubiera realizado alguna manifestación o actividad cuya finalidad fuera obtener un mejor posicionamiento en su pretensión de ser candidato a la gubernatura por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Tampoco constituye actos anticipados de precampaña la cobertura que realizó la prensa sobre el acto y la presencia de Jesús Vizcarra, pues de tales notas periodísticas tampoco demuestran la realización de actividades proselitistas encaminadas a mejorar su posicionamiento ante el electorado.

Por tanto, al no tenerse por demostrada la realización de algún acto de promoción, al ser un elemento indispensable para que se configuren los actos anticipados de precampaña, no es posible considerar que el procedimiento administrativo sancionador resultara fundado.

Finalmente, es inoperante el agravio en el cual se alega que no necesariamente los hechos con los cuales se acredite la realización de actos anticipados de precampaña, no necesariamente deben referirse a conductas atribuibles a Jesús Vizcarra Calderón, pues no se advierte que la responsable hubiera considerado lo contrario, a fin de que esta Sala Superior se ocupara de la validez de tal razonamiento.

En conclusión, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por los actores, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-78/2010 al SUP-JRC-77/2010, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de ocho de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión acumulados 09 y 12/2010 REV.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos actores en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** al Tribunal

Estatal Electoral de Sinaloa, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. Hizo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO